

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga una concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital y, en su caso, un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial a favor de TV Ocho, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de **TV Ocho, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo el "Concesionario"), el Título de refrendo de la Concesión para continuar usando comercialmente un canal de televisión radiodifundida, a través de la estación con distintivo de llamada XHVSL-TV, con la población principal a servir en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y con vigencia del 09 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2021.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").*

Tercero.- Resolución de preponderancia en el sector de radiodifusión. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales,



Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., **TV Ocho, S.A. de C.V.**, Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", misma que le es aplicable a **TV Ocho, S.A. de C.V.**

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Canal Adicional. Mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/2522/2014, de fecha 15 de julio de 2014, el Instituto autorizó la instalación, operación y uso temporal del Canal adicional 36 (602-608 MHz) para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

Séptimo.- Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado ante el Instituto el día 18 de diciembre de 2018, el Concesionario, por conducto de su representante legal, solicitó la prórroga de la vigencia de su Concesión (en lo sucesivo la "Solicitud de Prórroga").

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/425/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (en lo sucesivo la "UCS"), de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹. Con oficio IFT/223/UCS/277/2018 de fecha 27 de febrero de 2019, la UCS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), solicitó a la Secretaría la emisión de la opinión técnica procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

¹ El 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Décimo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para calcular el monto de contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/426/2018 de fecha 25 de febrero de 2019, la DGCR solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizará las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario, en su caso, con motivo del otorgamiento de la prórroga, asimismo la DGCR solicito mediante comunicación electrónica de fecha 9 de febrero de 2022 su actualización.

Décimo Primero.- Opinión de la Secretaría. Con oficio 2.1.-107/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, la Secretaría emitió la respectiva opinión desde el punto de vista técnico en relación con Solicitud de Prórroga referente al Concesionario.

Décimo Segundo.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-476 de fecha 14 de junio de 2019, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP") emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de mérito, dicho monto fue actualizado por la UER mediante comunicación electrónica de fecha 10 de febrero de 2022.

Décimo Tercero.- Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04125/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, emitió el dictamen respectivo, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicada al expediente del Concesionario, derivada de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.

Décimo Cuarto.- Requerimiento del Cuestionario en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/737/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado el 27 de septiembre de 2021, se requirió al Concesionario el Cuestionario en Materia de Competencia Económica.

Décimo Quinto.- Presentación del Cuestionario en Materia de Competencia Económica. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 4 de noviembre de 2021, el Concesionario en atención al requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior, presentó el cuestionario en materia de competencia económica.

Décimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2021, la DGCR de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "DGCC"), emitir opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.



Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, la DGCC, emitió la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCR, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.



En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

. . . .

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.



Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente."

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente al momento de la solicitud, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Calidad de Agente Económico Preponderante del Concesionario. La Reforma Constitucional de 2013 tuvo entre sus ejes rectores la emisión de un nuevo marco legal donde se establecieran las reglas específicas para la competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional ordena que las concesiones serán únicas, de tal forma que los Concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de manera convergente, siempre que cumplan con las obligaciones y, en su caso, las contraprestaciones que les sean impuestas por el Instituto.

El artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional ordenó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluir en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, entre otros conceptos.

Como se describió en el **Antecedente Tercero** de la presente Resolución, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la Resolución mediante la cual determinó al grupo de interés económico que fue declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, respecto del cual el Concesionario forma parte.



En ese sentido, el citado artículo Cuarto Transitorio estableció el procedimiento que deberá seguir el actual concesionario de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única², siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Para el caso de los agentes económicos preponderantes, se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que les hayan sido impuestas, conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional.

De lo anterior se desprende que el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes, con respecto al régimen que deberá observarse para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales. Esto otorga un derecho a los particulares, dejando a su potestad la posibilidad de solicitar el tránsito de sus concesiones al nuevo régimen legal vigente o para prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones.

Así, para el caso de Solicitudes de Prórroga de vigencia de concesiones que el Instituto resuelva favorablemente, la consecuencia sería el otorgamiento de una concesión única. No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga forme parte del agente económico preponderante, deberá observarse lo señalado por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, los cuales establecen que para los casos en que el agente económico preponderante pretenda obtener autorización para prestar servicios adicionales o para transitar al régimen de concesión única, deberá acreditar ante el propio Instituto el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de Reforma Constitucional, de la Ley, así como de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tal efecto, los agentes económicos preponderantes deberán cumplir con los lineamientos de carácter general que el Instituto emitió en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional citado, esto es, con los "Lineamientos Generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión", publicados en el DOF el 28 de mayo de 2014 o, en su caso, con los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el mismo medio el 24 de julio de 2015 y modificado mediante Acuerdo de 13 de febrero de 2019, así como acreditar el cumplimiento efectivo de las medidas emitidas por el Instituto como consecuencia de la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.

² De acuerdo a la fracción XII del artículo 3 de la Ley, la concesión única es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.



Asimismo, se establece que los solicitantes deberán acompañar el dictamen de cumplimiento que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de su determinación como agentes económicos preponderantes, en términos de las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional antes referido.

Sobre este particular, debe resaltarse que de conformidad con la fracción IV del artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley, una vez que el concesionario solicitante haya obtenido esta certificación de cumplimiento, se encontrará en aptitud para solicitar al Instituto la autorización de servicio adicional o para transitar a la concesión única, según resulte de su interés. De acuerdo con esta previsión, el dictamen de cumplimiento constituye un presupuesto o condición necesaria que debe obtener el concesionario que forme parte del agente económico preponderante antes de la presentación de la solicitud de que se trate.

Con apoyo en estas consideraciones, válidamente puede concluirse que el procedimiento para la prestación de servicios adicionales o para transitar a la concesión única, se encuentra constitucional y legalmente regulado en normas específicas que definen condiciones, tiempos y consideraciones particulares que deben observarse para resolver sobre la solicitud que en su caso se plantee. En este sentido, tratándose de concesionarios que formen parte del agente económico preponderante, de cumplirse con los requisitos, plazos y formalidades inherentes al trámite de prórrogas de concesiones sobre bandas de frecuencia, no podría otorgarse una concesión única en el mismo acto como consecuencia de la determinación favorable de la petición de la prórroga³ respectiva, sino que previamente deberá observarse y atenderse lo establecido en las normas específicas previstas por los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley.

Así, si bien la presente Resolución atiende Solicitudes de Prórroga de vigencia de concesiones y no estrictamente solicitudes de servicios adicionales o de tránsito al régimen de concesión única, se estima relevante señalar que, atendiendo al marco legal vigente, en caso de resolver favorablemente las Solicitudes de Prórroga, la consecuencia jurídico-normativa deviene en el otorgamiento de un título de concesión única que habilite al Concesionario a la prestación de servicios convergentes. No obstante lo anterior, dicha consecuencia haría nugatorios los efectos que el Decreto de Reforma Constitucional y el Decreto de Ley establecen para los agentes económicos que hayan sido declarados preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de poder prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus concesiones o bien, para transitar a la concesión única respectiva, dado que para lo anterior se requiere de un procedimiento previo y de especial pronunciamiento.

Sin embargo, considerando que el servicio de radiodifusión que se presta al amparo de la Concesión objeto de prórroga es un servicio público de Interés general en términos del artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación del mismo. Por tal razón, el Instituto estima conveniente, en caso de que se determine procedente

³ En términos del artículo 75 de la Ley, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.



la solicitud de prórroga de mérito, otorgar al Concesionario un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida, originalmente concesionado.

Lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que el Concesionario obtengan de este Instituto la certificación que acredite el cumplimiento de las medidas que en su oportunidad le fueron impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue autorización para la prestación de servicios adicionales a los originalmente contemplados en la concesión de que se trate o el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el Concesionario lo solicite en términos de la normatividad a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional o, en su caso, lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La UCS, por conducto de la DGCR, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

a) Temporalidad. Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera que la Solicitud de Prorroga cumple con el plazo establecido en el citado artículo 114 de Ley.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE REFRENDO DE LA CONCESIÓN		POBLACION REFRENDO DE LA SOLIO PRINCIPAL A CONCESIÓN		FECHA SOLICITUD DE
				SERVIR	INICIO	VENCIMIENTO	PRÓRROGA		
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL	TDT	36 (602-608 MHz)	Ciudad Valles, San Luis Potosí	09-sep-09	31-dic-21	18-dic-18		

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido en razón de que dicha solicitud fue ingresada dentro del plazo legal.

b) Cumplimiento de obligaciones. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04125/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, señalado en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario, en el que se advierte que a la fecha en la cual se emitió, el Concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.



No.	Concesionario	Oficio de dictamen	Fecha	Sentido Dictamen	Observaciones Respecto del Dictamen
1	TV Ocho, S.A. de C.V.	IFT/225/UC/DG- SUV/04125/2019	04-oct-19	Incumplimiento	-No acredito la modificación a sus estatutos sociales para insertar el artículo 112 de la LeyNo presento el informe sobre las labores de investigación y desarrollo para los años 2018 y 2019, y las proyectadas para los años 2019 y 2020.

No obstante, mediante correo electrónico recibido por la DGCR el 20 de enero de 2022, la Unidad de Cumplimiento indicó que con relación a los incumplimientos de la estación identificados en el dictamen IFT/225/UC/DG-SUV/04125/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, se emitió requerimiento IFT/225/UC/DG-SUV/4738/2021, por los incumplimientos a la condición octava, relativa a la falta de inserción en sus estatutos sociales y por el incumplimiento a la Condición Décima Cuarta inciso b), relativa a la presentación del informe de Labores de Investigación correspondientes a los años 2018 y 2019. El Concesionario presentó ambos documentos de manera extemporánea.

En ese sentido, este Pleno considera que, si bien el dictamen de obligaciones emitido por la Unidad de Cumplimiento hace constar el cumplimiento extemporáneo de la condición octava, relativa a la falta de inserción en sus estatutos sociales y, por el incumplimiento a la Condición Décima Cuarta inciso b), relativa a la presentación del informe de Labores de Investigación correspondientes a los años 2018 y 2019, parte del Concesionario, ésta no se considera motivo suficiente para negar la prórroga solicitada.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de la prórroga, no exime al Concesionario de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento; con independencia de que el Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

c) Aceptación de condiciones. Por cuanto hace a este requisito, que refiere que el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, ello a efecto de que manifiesten su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Primero** de la presente Resolución, la Secretaría conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio **2.1.-107/2019** de fecha **02 de mayo de 2019**, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión relacionada a la estación con distintivo de llamada **XHVSL-TDT**, donde, entre otras cosas, señaló



que de autorizarse se prorrogue el canal 36 (602-608 MHz), con distintivo de llamada XHVSL-TDT, con los parámetros que determine este Instituto.

De igual forma, el Concesionario presento el 18 de diciembre de 2018, el comprobante de pago de derechos correspondientes y conforme a la Ley Federal de Derechos, por conceptos de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal.

Quinto.- Opinión en materia de competencia económica. La Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió la opinión señalada en el **Antecedente Décimo Séptimo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente a la emisión de dicha opinión.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló respecto a la estación **XHVSL-TDT** lo siguiente:

"Con base en información disponible para esta DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondiente al GIE del Solicitante reporta la siguiente información relevante:

- Al amparo del título de concesión que se analiza en la presente opinión TV Ocho provee el STRDC en Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- El GIE del Solicitante cuenta con 1 (una) estación para proveer el STRDC en la Localidad,
- la cual es objeto de la Solicitud.
 En la localidad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en términos del número de CT concesionados y agrupados por identidad programática, el GIE del Solicitante cuenta con 1 (una) de las 5 (cinco) estaciones con cobertura en la localidad, lo que representa una participación del 20.00% (veinticinco por ciento), la cual es menor a la participación del
- principal competidor.

 En la Localidad analizada, el IHH, en términos del número de CT concesionados y de la identidad programática, es de 2,800 (dos mil ochocientos) puntos. Se observa que, en la Localidad, el STRDC es un mercado con una concentración moderada; sin embargo, esta situación se debe a la presencia de pocos agentes y a la participación elevada del Grupo Televisa, quien es integrante del AEPR.
- El AEPR tiene una participación de 40.00% (cuarenta por ciento), en términos de CT
- concesionados y por identidad programática.
 En la Localidad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, la licitación de más frecuencias podría reducir el posicionamiento del AEPR. Al respecto, el PABF 2018 contempla licitar 1 (una) frecuencia de uso comercial. De asignarse, la participación del AEPR podría reducirse a 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento).

Por lo anterior, con la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que TV Ocho continúe usando, aprovechando y explotando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico asociado a su Título de Concesión para la prestación del STRDC, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de ese servicio en Ciudad Valles. San Luis Potosí."



En ese sentido, con apoyo de la opinión de la DGCC, este Instituto considera que en caso de autorizar la prórroga de la estación **XHVSL-TDT** no se prevé que se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, Además, con el otorgamiento de la prórroga que nos ocupa se contribuiría a lograr el objetivo del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que la prórroga permitiría asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles valorados en el Considerando anterior, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Sexto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

A este respecto y considerando lo establecido en el Considerando Tercero, debe tenerse presente que el Concesionario, fue declarado como parte integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a través del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014 emitido por el Pleno del Instituto, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional para obtener la autorización para prestar servicios adicionales a los que



son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, es indispensable que se observe lo dispuesto por los artículos décimo y décimo primero del Decreto de Ley.

No obstante, esta autoridad considera que con el propósito de garantizar y proteger la continuidad del servicio público de radiodifusión de acuerdo con el artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución, en la especie, debe otorgarse al Concesionario, un título de concesión para uso comercial que les permita continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida, salvo que ya se les hubiese otorgado uno en acto previo.

Como se señaló en el Considerando Tercero de la presente Resolución, lo anterior no limita la posibilidad de que una vez que el Concesionario, acredite el cumplimiento de las medidas Impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue el título de concesión correspondiente que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el Concesionario cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como lo señalado al efecto por los artículos 276 de la Ley y 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Los **Anexos 1 y 2** de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, según corresponda a que se refieren los párrafos anteriores, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Séptimo.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial será hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, serán de 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en las Concesiones respectivas.

En tanto que el título de concesión que le permita al Concesionario, la prestación del servicio público de televisión radiodifundida tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la misma fecha.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.



Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Octavo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

..."

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.



Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como "consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta".

Conforme a ello, la acepción "otorgar", no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años⁵; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio **349-B-476** de fecha **14 de junio de 2019**,

⁴ http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento

⁵ Oficio IFT/222/UER/075/2019 del 17 de mayo de 2019.



la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

En específico, en el oficio 349-B-476 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

- 1. El artículo 100 de la LFTR señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de vigencia de las concesiones, el IFT deberá considerar los siguientes elementos; (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencias; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias de valor de mercado de la banda de frecuencias, tanto nacionales como internacionales, y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículo 6 y 18 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.
- 2. El otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debería acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.
- 3. La contraprestación que se fija por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para televisión radiodifundida debe ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.
- 4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico le son aplicables los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27, y 28 que conforman su capítulo económico.
- 5. El artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 señala que para establecer los montos de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°; 15, fracciones IV y VIII, 99, 100 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3° y 17-A del Código Fiscal de la Federación, es opinión de esta Unidad que el monto de los aprovechamientos propuestos es consistente con la metodología que ese Instituto empleó para calcular las contraprestaciones correspondientes a las prórrogas de concesiones que se otorgaron en 2018. Asimismo, se reitera lo señalado en el oficio 349-B-032 de fecha 19 de enero de 2019, en el sentido de que resulta conveniente robustecer dicha metodología para asegurarse de que los montos de las contraprestaciones que se determinan bajo la misma incorporan información relevante disponible."



En resumen, la metodología fijada para calcular el monto de la contraprestación que deberá pagar el Concesionario por la prórroga de la Concesión, parte de valuar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman, tomando en cuenta la población cubierta⁶ y el valor de MHz/Pop⁷ de acuerdo a la última referencia del mercado, a partir de la fórmula siguiente:

Contraprestación municipal_i = MHz/Pop del municipio_i x Población cubierta en el municipio_i x Cantidad de MHz concesionados_i

Donde:

Contraprestación municipali: Contraprestación en pesos del municipio i

MHzPopi: MHzPop en pesos que le corresponde al municipio *i Población cubiertai*: Población de cobertura del municipio *i*

Cantidad de MHz: Cada canal de transmisión de Televisión Digital Terrestre tiene un ancho de

banda de 6 MHz

1. Cálculo del MHz/Pop municipal⁸

El objetivo de la metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valuar de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las concesiones de TDT por prorrogarse.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas:

1.1. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En una **primera etapa**, se incorporan los resultados de la "Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital" (la "Licitación No. IFT-6") y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura (ZC) para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al Valor Mínimo de Referencia (VMR). En la Tabla

⁶ Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

⁷ Precio por un MHz de espectro radioeléctrico dividido entre la población de cobertura.

⁸ Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 Zonas de Cobertura de la Licitación No. IFT-6.



1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus valores mínimos de referencia y sus componentes económicos.

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018³)	MHz/Pop (enero de 2018)
LA PAZ	246,631	\$5,179,000.00	\$5,179,000.00	\$5,324,530	\$3.60
CABO SAN LUCAS	239,004	\$5,019,000.00	\$5,019,000.00	\$5,160,034	\$3.60
CAMPECHE	479,221	\$8,154,000.00	\$8,154,000.00	\$8,383,127	\$2.92
CD. DEL CARMEN	223,160	\$4,211,000.00	\$4,211,000.00	\$4,329,329	\$3.23
CD. JUÁREZ	1,343,218	\$20,611,000.00	\$20,611,000.00	\$21,190,169	\$2.63
CHIHUAHUA	1,241,871	\$26,079,291.00	\$53,516,000.00	\$55,019,800	\$7.38
MONCLOVA	371,291	\$6,923,000.00	\$6,923,000.00	\$7,117,536	\$3.19
SALTILLO	825,165	\$17,328,000.00	\$17,328,000.00	\$17,814,917	\$3.60
CD. DE MÉXICO	20,282,356	\$425,929,000.00	\$425,929,000.00	\$437,897,605	\$3.60
CUENCAMÉ	44,154	\$483,000.00	\$483,000.00	\$496,572	\$1.87
DURANGO	718,535	\$12,300,000.00	\$12,300,000.00	\$12,645,630	\$2.93
SANTIAGO PAPASQUIARO	164,121	\$1,704,000.00	\$1,704,000.00	\$1,751,882	\$1.78
LEÓN	2,095,438	\$33,844,000.00	\$33,844,000.00	\$34,795,016	\$2.77
GUADALAJARA	5,398,827	\$113,375,367.00	\$113,375,000.00	\$116,560,838	\$3.60
PUERTO VALLARTA	370,588	\$6,917,000.00	\$20,179,000.00	\$20,746,030	\$9.33
URUAPAN	577,374	\$8,516,000.00	\$8,516,000.00	\$8,755,300	\$2.53
ACAPONETA	129,899	\$1,396,000.00	\$1,396,000.00	\$1,435,228	\$1.84
TEPIC	835,954	\$12,858,000.00	\$12,858,000.00	\$13,219,310	\$2.64
AGUALEGUAS	33,989	\$569,000.00	\$569,000.00	\$584,989	\$2.87
PUEBLA	4,437,328	\$68,328,000.00	\$68,328,000.00	\$70,248,017	\$2.64
CANCÚN	677,731	\$14,232,000.00	\$14,232,000.00	\$14,631,919	\$3.60
CHETUMAL	235,599	\$4,948,000.00	\$8,525,500.00	\$8,765,067	\$6.20
TULUM	315,239	\$6,099,000.00	\$10,506,000.00	\$10,801,219	\$5.71
MATEHUALA	169,991	\$2,795,000.00	\$2,795,000.00	\$2,873,540	\$2.82
SAN LUIS POTOSÍ	1,857,459	\$36,050,000.00	\$36,050,000.00	\$37,063,005	\$3.33
JALAPA	4,640,599	\$56,667,000.00	\$56,667,000.00	\$58,259,343	\$2.09
VERACRUZ	1,261,720	\$21,195,000.00	\$21,195,000.00	\$21,790,580	\$2.88
MÉRIDA	1,570,385	\$32,859,000.00	\$32,859,000.00	\$33,782,338	\$3.59

⁹ Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pleno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.



Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT-6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018º)	MHz/Pop (enero de 2018)
TIZIMÍN- VALLADOLID	313,266	\$3,147,000.00	\$3,147,000.00	\$3,235,431	\$1.72

El **componente económico de una zona de cobertura** es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio por MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\label{eq:mhz} \text{MHz/Pop} = \frac{\text{Componente económico de la ZC}}{\left(\frac{\text{Cantidad de MHz concesionados}}{\text{Población cubierta de la ZC}}\right)}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se determina un componente económico municipal para cada municipio. Este componente económico municipal debe ser una fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.

A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse INB del municipio de la zona de cobertura. Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino la población cubierta por la zona de cobertura.

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el **INB total** de la zona de cobertura. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:



Contribución del municipio $i = \frac{INB \text{ del municipio } i \text{ de la ZC}}{INB \text{ total de la ZC}}$

Donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

Componente económico del municipio *i*= Componente económico de la ZC x Contribución del municipio *i*

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El **MHz/Pop municipal** en una zona de cobertura será igual al componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:

MHz/Pop del municipio i

= Componente económico del municipio i/(6/Población cubierta en el municipio i)

El resultado final será la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios.

En el caso de aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas, el valor mínimo de referencia resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser descontados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

• Ajuste de la Weighted Average Cost of Capital (WACC)¹⁰ a municipios en zonas de cobertura desiertas.

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. En este sentido, usar los

.

¹⁰ Costo promedio ponderado del capital.



VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o *Weighted Average Cost of Capital* (WACC) prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca¹¹. Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado.

Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

-

¹¹ Signum Research, marzo 2017.



Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topar aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más y menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizan las siguientes fórmulas:

Promedio =
$$\frac{\sum ixi}{N}$$

En donde x_i es el MHz/Pop de la zona de cobertura i, y N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123. La desviación estándar está dada por:

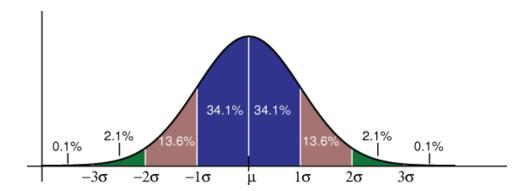
Desviación estándar =
$$\sqrt{\frac{1}{N} \sum_{i}^{N} (x_i - \mu)^2}$$

En donde μ es el promedio antes calculado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante por lo tanto está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.



Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución.



Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

1.2. Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

En una **segunda etapa**, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.

Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en más de dos zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.

Para un municipio localizado en *n* zonas de cobertura:

MHz/Pop único
$$=\sum_{i}^{n} \frac{P_{i}}{P} M_{i}$$

Donde:

Pi es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i

P es la suma de todas las poblaciones cubiertas del municipio en las n zonas de cobertura donde se encuentra: $P = \sum_{i=1}^{n} P_i$

Mi es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i



Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,193 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

Tabla 2. Municipios en varias zonas de cobertura

Número de zonas de cobertura	Total de municipios
1	1,363
2	699
3	119
4	10
5	1
7	1
Total	2,193

1.3. Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En la **tercera etapa**, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que ahora forman parte de las zonas de cobertura de las concesiones que están por prorrogarse. Para ello, se determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita.

Con base en la lista de municipios de estos títulos de concesión, se identificaron 173 municipios en esta condición. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop, para lo cual se procedió como sigue:

El **MHz/Pop imputado a un municipio** será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:

$$\mathsf{MHz/Pop\ imputado} = \frac{\mathsf{INB\ per\ cápita\ municipal}}{\mathsf{INB\ per\ cápita\ estatal}} \times \mathsf{MHz/Pop\ promedio\ del\ estado}$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de muestra los MHz/Pop promedio por estados.



Tabla 3. MHz/Pop promedio por estado.

Aguascalientes 1.9897 Baja California 2.9962 Baja California Sur 3.1385 Campeche 1.9167 Chiapas 0.9439 Chihuahua 2.2940 Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.3268 </th <th>Estado</th> <th>MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)</th>	Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Baja California Sur 3.1385 Campeche 1.9167 Chiapas 0.9439 Chihuahua 2.2940 Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Aguascalientes	1.9897
Campeche 1.9167 Chiapas 0.9439 Chihuahua 2.2940 Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Baja California	2.9962
Chiapas 0.9439 Chihuahua 2.2940 Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Baja California Sur	3.1385
Chihuahua 2.2940 Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Campeche	1.9167
Coahuila 2.1537 Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Chiapas	0.9439
Colima 2.4963 Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Chihuahua	2.2940
Ciudad de México 4.7985 Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Coahuila	2.1537
Durango 1.5838 Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Colima	2.4963
Guanajuato 1.6723 Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Ciudad de México	4.7985
Guerrero 1.1627 Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Durango	1.5838
Hidalgo 1.5963 Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Guanajuato	1.6723
Jalisco 2.1611 México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Guerrero	1.1627
México 2.0819 Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Hidalgo	1.5963
Michoacán 1.7365 Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Jalisco	2.1611
Morelos 2.0852 Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	México	2.0819
Nayarit 1.9618 Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Michoacán	1.7365
Nuevo León 2.3561 Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Morelos	2.0852
Oaxaca 1.2200 Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Nayarit	1.9618
Puebla 1.4153 Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Nuevo León	2.3561
Querétaro 1.8798 Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Oaxaca	1.2200
Quintana Roo 2.4258 San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Puebla	1.4153
San Luis Potosí 1.4954 Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Querétaro	1.8798
Sinaloa 1.9297 Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Quintana Roo	2.4258
Sonora 2.2141 Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	San Luis Potosí	1.4954
Tabasco 2.1205 Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Sinaloa	1.9297
Tamaulipas 1.9031 Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Sonora	2.2141
Tlaxcala 1.9675 Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Tabasco	2.1205
Veracruz 1.5110 Yucatán 1.5083	Tamaulipas	1.9031
Yucatán 1.5083	Tlaxcala	1.9675
	Veracruz	1.5110
Zacatecas 1.3268	Yucatán	1.5083
	Zacatecas	1.3268



2. Población cubierta en el municipio

Ahora bien, el cálculo de la contraprestación que nos ocupa se realizó tomando en cuenta el Canal de Transmisión concesionado.

Dicha estación cuenta con una cobertura determinada. La contraprestación se determinará valuando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso.

En ese sentido, este Instituto cuenta con información desagregada de la población cubierta por cada estación. Esta desagregación nos indica cuáles municipios cubre y cuál es la población cubierta en dichos municipios. Esta desagregación nos permite valuar a cada población cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

La determinación de la contraprestación de una estación se realiza de la manera siguiente:

- i. Derivado de la metodología y los ajustes anteriormente descritos, contaremos con una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente.
- ii. Se multiplica la población cubierta de cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por seis (6), la cantidad de MHz concesionados. Esto dará como resultado una contraprestación para cada municipio.

Contraprestación municipal

- Población cubierta en el municipio x Cantidad de MHz concesionados x MHz/Pop del municipio
- iii. Posteriormente, se suman todas las contraprestaciones a nivel municipal. Esta suma será la contraprestación en pesos que se tendrá que pagar por la prórroga de la concesión correspondiente a cada estación.

Monto de la Contraprestación

Conforme a la concesión que hoy detenta TV OCHO, S.A. DE C.V., y del análisis de la zona cobertura de la estación, se aplica la fórmula expuesta para obtener el monto de contraprestación por cada municipio.

Cabe mencionar que, del análisis de la zona de cobertura de la estación XHVSL-TDT perteneciente a TV OCHO, S.A. DE C.V., se identificaron **43 municipios** que comprenden una población de **925,363 habitantes**.



Por lo tanto, el monto de contraprestación correspondiente por concepto de prórroga para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de TDT, considerando la citada metodología, se muestra en la siguiente tabla:

Estado	Población principal a servir*	Distintivo	Concesionario	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Población Zona de Cobertura (habitantes)	Contraprestación (pesos; enero 2022)
Cd. Valles	San Luis Potosí	XHVSL-TDT	TV Ocho, S.A. de C.V.	43	925,363	\$10,657,748.00

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los modelos de títulos de concesión a que se refieren los **Anexos 1** y **2** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición de los comprobantes de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 100, 112, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite la siguiente:



Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de concesión presentada por **TV Ocho, S.A. de C.V.,** para continuar usando comercialmente el canal **36 (602-608 MHz)** de televisión radiodifundida digital, a través de la estación con distintivo de llamada **XHVSL-TDT,** con población principal a servir en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Concesionario	Distintivo	Banda	Canal Digital	Frecuencias (MHz)	Población Principal a Servir
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL	TDT	36	602-608	Cd. Valles, San Luis Potosí

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **TV Ocho, S.A. de C.V.,** un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del canal 36 (602-608 MHz), con distintivo de llamada **XHVSL-TDT** y con población principal a servir en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Asimismo, se otorga una Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de Título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 1** y **2**, a efecto de recabar del Concesionario su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de las contraprestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Cuarto.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, el Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente



cuadro, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el **Considerando Octavo** de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Estado	Población principal a servir*	Distintivo	Concesionario	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Población Zona de Cobertura (habitantes)	Contraprestación (pesos; enero 2022)
Cd. Valles	San Luis Potosí	XHVSL-TDT	TV Ocho, S.A. de C.V.	43	925,363	\$10,657,748.00

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- En caso de que el Concesionario no de cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que le fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital todos para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscritos los títulos de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital todos para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Octavo.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de los títulos de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.



Noveno.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como un título de concesión que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital todos para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Javier Juárez Mojica Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

Resolución P/IFT/230322/196, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

^{*}En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



ANEXO 1

Modelo de título de concesión para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones que autoriza la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, a favor de TV Ocho, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- Ι. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", misma que le es aplicable a TV Ocho, S.A. de C.V.
- II. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, TV Ocho, S.A. de C.V., solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal 36 (602-608 MHz) a través de la estación con distintivo de llamada XHVSL-TDT, en Ciudad Valles, San Luis Potosí; que le fue otorgado en fecha 09 de septiembre de 2009, con vigencia contada a partir del día 09 de septiembre de 2009 y vencimiento el 31 de diciembre de 2021.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/XXXXXX/XXX de fecha XX de XXXXX de 2022, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el antecedente II, así como otorgar una Concesión que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, ambas para uso comercial, a favor de TV Ocho, S.A. de C.V.



Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Octavo Transitorio fracción III del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 113 y 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 28 de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

- **1. Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:
 - **1.1. Concesión:** La presente concesión para uso comercial que autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital que otorga el Instituto.
 - **1.2. Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión.
 - **1.3. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
 - **1.4.** Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. Servicio público de televisión radiodifundida digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
 - 2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Bvld. De los Virreyes No. 145, 2° Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Codigo Postal 11000, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que



cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión. La presente Concesión se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Autorización de servicios adicionales o Transición a la Concesión Única para uso Comercial. El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en la presente Concesión o transitar a la Concesión Única para uso Comercial a efecto de prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, siempre y cuando cumpla con lo establecido por el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de Ley, el numeral VI de los "Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014 y el artículo 28 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, según corresponda.
- **5. Vigencia de la Concesión.** La Concesión tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del **1 de enero de 2022** y con vencimiento **1 de enero de 2052**.



La Concesión podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en televisión radiodifundida digital.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

- 7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
 - **7.1. Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión habilita a su titular a prestar el servicio público descrito en la Condición 3 de la misma en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.
 - **7.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
 - **7.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión.



Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad comprometidos para sus audiencias con respecto al servicio público que preste, el cual no podrá ser inferior, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

- 7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 8. No discriminación. En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- 10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar el servicio público que ampara la Concesión a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación del servicio público concesionado frente a las audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que las audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico preponderante respecto a la prestación del servicio público concesionado.



Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación del servicio a través de quienes conforman el agente económico preponderante de quien forme parte.

- 11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación del servicio público que se preste al amparo del título, así como la relativa a la estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación del servicio de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

14.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por



área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

14.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente*
ouvior outroz mojiou
El Concesionario
TV Ocho, S.A. de C.V.
Representante Legal

Fecha de notificación:

^{*} En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



ANEXO 2

Modelo de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de TV Ocho, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I.	Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, TV Ocho, S.A. de C.V., solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal 36 (602-608 MHz) a través de la estación con distintivo de llamada XHVSL-TDT , en Ciudad Valles, San Luis Potosí ; que le fue otorgado en fecha 09 de septiembre de 2009, con vigencia contada a partir del día 09 de septiembre de 2009 y vencimiento el 31 de diciembre de 2021.
II.	El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT// de fecha de de 2022, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de TV Ocho, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:



- 1.1. Canal de Programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión;
- **1.2. Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital;
- **1.3. Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial;
- **1.4. Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;
- 1.5. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- **1.6. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.7. Localidad(es) principal(es) a servir: Aquella(s) ubicada(s) dentro de la(s) Zona(s) de Cobertura, en la(s) cual(es) el Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 36;
- 1.8. Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- 1.9. Zona de Cobertura: Área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un Canal de Transmisión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
- 2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Bvld. De los Virreyes No. 145, 2° Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Codigo Postal 11000, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin



perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar los Canales de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

a) Canal de Transmisión y Frecuencias: 36 (602-608 MHz)
b) Distintivo de llamada: XHVSL-TDT

c) Localidad(es) Principal(es) a servir: Ciudad Valles, San Luis Potosí

d) Coordenadas geográficas: L.N.: 21° 59' 13"

L.W.: 99° 01' 07"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.



5. Cobertura. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s). Ciudad Valles, San Luis Potosí

- 6. Vigencia de la Concesión. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 1 de enero de 2022 al 1 de enero de 2042, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
- 7. Compromisos de inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
- **8. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 9. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.



Derechos y obligaciones

- 10. Calidad de la Operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
- 11. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario, para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia, la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente, el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario, la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
- 13. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el Canal de Transmisión objeto del presente título de concesión, la cual deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14.	Contraprestación. En cumplimiento a	lo dispuesto en	la Ley y en las	disposiciones
	administrativas aplicables, el, el Co	ncesionario enter	ró a la Tesorería de	la Federación
	la cantidad de \$pesos (_			PESOS
	00/100 M.N.), por concepto del pago d	e la contrapresta	ación por el otorga	amiento de la
	Concesión de Espectro Radioeléctrico			



Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

	o, a
	Instituto Federal de Telecomunicaciones
	El Comisionado Presidente*
_	Javier Juárez Mojica
	El Concesionario
	TV Ocho, S.A. de C.V.
_	Ponrosontanto Logal
	Representante Legal

Fecha de notificación:

^{*} En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO FECHA FIRMA: 2022/03/25 1:10 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 9259

HASH: D3C965F0E83D9E228759692440A90635030AE81A3BECF8 BE13D0B4C36DC8FA1E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO FECHA FIRMA: 2022/03/28 6:39 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 9259

D3C965F0E83D9E228759692440A90635030AE81A3BECF8
BE13D0B4C36DC8FA1E

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA FECHA FIRMA: 2022/03/28 6:40 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 9259

HASH: D3C965F0E83D9E228759692440A90635030AE81A3BECF8 BE13D0B4C36DC8FA1E

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ FECHA FIRMA: 2022/03/28 7:08 PM AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA ID: 9259

D3C965F0E83D9E228759692440A90635030AE81A3BECF8
BE13D0B4C36DC8FA1E